

formar exactamente al General en Jefe, de todo lo relativo á esas armas y sus diferentes servicios.

III. Estará en constantes relaciones con los Coroneles ó los que manden Batallones ó Regimientos, para conocer la situacion de éstos en todos sus detalles.

IV. Dará al General en Jefe y al Ministro de la Guerra, los estados de la fuerza, armamento, municiones, etc., la noticia de la colocacion de los Cuerpos, puestos y destacamentos, y parte correspondiente de las marchas y operaciones; y por fin, todas las noticias necesarias.

Art. 1795. El Jefe de Estado Mayor se sujetará en el ejercicio de sus funciones á lo prevenido en el Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, expedido en 15 de Setiembre de 1879.

COMUNICACION DE ÓRDENES POR LOS JEFES Y OFICIALES QUE FORMAN PARTE DE LOS ESTADOS MAYORES.

Art. 1796. Los Jefes y Oficiales de un Estado Mayor no comunicarán órdenes que no les hayan sido dictadas por el General en Jefe de que dependan, ó por el Jefe de Estado Mayor; se les prohíbe absolutamente tomar providencia alguna por sí, ni enmendar las que hayan de comunicar; al efecto oirán con la mayor atencion las que se les den; si no las entienden con claridad, pedirán respetuosamente se les repitan hasta comprenderlas con precision; las retendrán en la memoria y las comunicarán á quien vayan dirigidas, en el concepto de que en casos especiales recibirán las órdenes por escrito, si su importancia lo requiere. (*Arts. 1635 y 1780.*)

Art. 1797. El Oficial de órdenes que comunique una disposicion contraria á la que se le haya dictado, que suponga alguna ó que de cualquiera manera tome la voz del General en Jefe sin estar plenamente autorizado por él, será juzgado y castigado con arreglo á lo prevenido en el Tratado VI de esta Ordenanza.

DERECHO DE LOS OFICIALES DE ESTADO MAYOR AL MANDO.

Art. 1798. Los Oficiales de Estado Mayor, cualquiera que sea su graduacion, cuando sea necesario, se emplearán en puestos y destacamentos. (*Arts. 1802, 1803, 2130 y 2134.*)

Art. 1799. En las misiones especiales que se confien á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, tendrán en igualdad de grado el mando sobre los demás Oficiales empleados en la misma mision, si así lo dispone el General en Jefe.

Art. 1800. El Oficial de Estado Mayor que esté encargado de dirigir una expedicion ó un reconocimiento sin mando en la tropa que concurra, se pondrá de acuerdo con el Jefe de ella, así como con los Oficiales de las otras armas, para que puedan asegurar el buen resultado de la operacion.

Art. 1801. Las prescripciones de los dos artículos anteriores, se aplicarán á todo Oficial encargado de una mision especial á la que deban concurrir tropas.

Art. 1802. El Oficial de Estado Mayor encargado de la direccion y mando de una fuerza en una operacion de guerra ó en un puesto, sin mezclarse en la administracion interior de dicha fuerza, se entenderá directamente con el Jefe que mande. (*Art. 1798.*)

Art. 1803. Los Oficiales superiores de Estado Mayor, podrán ser nombrados por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército, para desempeñar interinamente en los Regimientos y Batallones, las funciones de su grado. (*Arts. 2130 y 2134.*)

ORGANIZACION DEL ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA Y DE INGENIEROS Y SERVICIO DE ESTAS DOS ARMAS.

Art. 1804. El Estado Mayor de Artillería para un Cuerpo de Ejército, se compondrá:

I. De un Oficial general ó Jefe superior, que se titulará: *Comandante General de la Artillería.*

II. De un Oficial general ó Jefe superior, que será el Jefe de Estado Mayor.

III. De un Oficial general ó Jefe superior, Comandante del parque.

IV. Del número de Jefes, Oficiales subalternos y los empleados necesarios, que se determinará segun las necesidades del servicio.

Art. 1805. Para el mando de la Artillería, en cada Division de In-

fantería ó de Caballería, se agregará un Capitan primero ó segundo como adjunto.

Art. 1806. El Estado Mayor de la Artillería de una Division, formado para obrar aisladamente, se organizará como se ha expresado en el artículo anterior, con la diferencia de que el Comandante del arma, el Jefe de Estado Mayor y el Comandante del parque, serán de grado inferior ó ménos antiguos que los oficiales que desempeñen estas funciones en el Estado Mayor general de la Artillería del Cuerpo de Ejército de que dependan.

Art. 1807. En un Cuerpo de Ejército, el Cuerpo de Artillería estará encargado de lo siguiente:

I. Del establecimiento y construccion de todas las baterías y del servicio en general de las bocas de fuego.

II. De la dotacion al Ejército de armas y municiones de guerra.

III. De la construccion y establecimiento de puentes movibles ó de pasos de barcas.

Art. 1808. El Estado Mayor de Ingenieros para un Cuerpo de Ejército, se compondrá:

I. De un General ó un Coronel del arma, que se titulará: *Comandante de Ingenieros del Cuerpo de Ejército*.

II. De un General ó Jefe del arma, como Jefe de Estado Mayor.

III. De un Jefe superior director del parque.

IV. De los Jefes, Oficiales y guardas de Ingenieros, en número más ó ménos considerable, segun las necesidades del servicio. (*Arts. 2159, 2464 hasta el 2535.*)

Art. 1809. A cada Division de Infantería se le agregarán dos Oficiales de Ingenieros, de los cuales uno será, por lo ménos, Capitan primero.

Art. 1810. Si se forma un Cuerpo de Ejército destinado á obrar aisladamente, se nombrará un Jefe ú Oficial como Comandante de Ingenieros, un Jefe ú Oficial de Estado Mayor y uno del parque, si lo hay de Ingenieros; los Oficiales podrán ser capitanes primeros ó segundos.

Art. 1811. Los Oficiales de Ingenieros en un Cuerpo de Ejército, estarán encargados:

I. De los trabajos de fortificacion permanente.

II. De los trabajos necesarios para el ataque y defensa de las pla-

zas, y los reconocimientos que se relacionan con dichos trabajos. (*Arts. 2464 hasta el 2535.*)

III. De los trabajos de fortificacion pasajera que el General en Jefe del Cuerpo de Ejército ó de Division juzgue conveiente disponer, como espaldones, trincheras, reductos, fortines, blokhhaus, cabezas de puente, líneas y campos retrincherados, diques de inundacion, etc., etc.

IV. De los trabajos y operaciones de marcha, como apertura de pasos, construccion, reparacion ó destruccion de un camino, un puente fijo, etc. (*Arts. 2210, 2211, 2517 hasta el 2535.*)

Art. 1812. Los Generales, los Jefes y Oficiales de Artillería y los de Ingenieros que no estén destinados especialmente á una tropa, formarán parte del Estado Mayor de un Cuerpo de Ejército ó de la Division en que estén empleados.

#### DE LA ADMINISTRACION DEL EJÉRCITO.

Art. 1813. Segun el principio en que descansa la organizacion de un Cuerpo de Ejército, de una ala, de un centro ó de una reserva, la administracion será por Divisiones.

Art. 1814. Cuando se reuna un Cuerpo de Ejército ó varias Divisiones bajo un mismo mando, se nombrará un Comisario que se titulará temporalmente *Comisario General*.

Art. 1815. En cada Division se nombrará un Subcomisario de Guerra, y cuando las circunstancias lo exijan, se le agregará para que lo ayude en sus labores, un Subcomisario adjunto.

Art. 1816. A cada ala, centro ó reserva de un Cuerpo de Ejército, se destinará un Subcomisario y un adjunto, para el servicio del cuartel general respectivo.

Art. 1817. El número y composicion de los empleados y las tropas de administracion, que se pongan á disposicion de los miembros de la administracion, para asegurar bajo sus órdenes inmediatas la ejecucion de los diversos servicios administrativos, se arreglará segun la fuerza del Cuerpo de Ejército.

Art. 1818. A cada Brigada destacada, mixta ó de una sola arma, podrá destinársele excepcionalmente un Oficial de Administracion ó un Subcomisario. Para el servicio del cuartel general de un Cuerpo de Ejército, el de los parques y las comisiones especiales, se pondrán á las

órdenes del Comisario General los empleados necesarios, para la dirección de los servicios administrativos.

CON QUIEN DEBEN MANTENER CORRESPONDENCIA LOS COMISARIOS.

Art. 1819. Los Comisarios y Subcomisarios, darán parte ó informes relativos á su servicio, únicamente al General en Jefe ó Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada á que estén destinados, sin perjuicio de remitir la correspondencia periódica que mantengan con la Tesorería General de la Nación.

PARTES DIARIOS.

Art. 1820. Los Comisarios y Subcomisarios presentarán á los Generales en Jefe de que dependan, sus proposiciones para la formacion y colocacion de los almacenes, hospitales, ambulancias y los locales para las distribuciones, con el fin de asegurar los diversos servicios de que están encargados.

Art. 1821. Darán parte diariamente á los Generales en Jefe de Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada y Jefes de Estado Mayor en su caso, del estado de los almacenes y de los recursos de toda especie; y les participarán las órdenes que de su jefe inmediato recibían.

Art. 1822. Someterán también á la consideracion de los Generales en Jefe de que dependan, las proposiciones que crean convenientes, con objeto de hacer algun cambio en la cantidad ó calidad de las distribuciones.

ATRIBUCIONES GENERALES.

Art. 1823. Constituyen las atribuciones y los deberes especiales de la administracion, la organizacion y la ejecucion de los diversos servicios administrativos, la vigilancia y la comprobacion continua de la administracion y contabilidad de los Cuerpos y destacamentos, la autorizacion de los gastos, la comprobacion y confronta de las distribuciones ó consumos de todo género, ya sea que los fondos ó los objetos provengan de los lugares donde se hace la guerra, ó de presas hechas al enemigo; en fin, todos los detalles de la administracion del

Ejército, excepto lo concerniente al material de Artillería é Ingenieros.

RESPONSABILIDAD DE LOS GENERALES EN JEFE Y DE LOS JEFES DE LA ADMINISTRACION Ó COMISARIOS.

Art. 1824. Corresponde á la responsabilidad de los Generales en Jefe, las operaciones militares, las disposiciones para la reunion de provisiones de boca y la distribucion de ellas. Los medios para proveer, con excepcion del caso previsto en el artículo anterior, así como la justificacion de los pagos, y las distribuciones, son de la responsabilidad de los Comisarios.

DE LOS SOLDADOS ORDENANZAS.

Art. 1825. El General en Jefe, al entrar en campaña, determinará el número de ordenanzas á caballo que corresponde á los Generales y Jefes de Estado Mayor, ya sea que para este servicio se designe una tropa especial, ó que se provea de uno ó de varios Regimientos. El General en Jefe fijará también el tiempo en que deben relevarse estas ordenanzas. Cuando una Division perteneciente á un Cuerpo de Ejército no tenga Caballería, el General en Jefe designará el Regimiento que dé las ordenanzas. Estas determinaciones se publicarán por la orden general.

Art. 1826. En marcha, las ordenanzas seguirán á los Oficiales Generales, y harán al mismo tiempo que el servicio que les es afecto, el de escolta. Los que no sigan inmediatamente á los Generales ó los Jefes de Estado Mayor, marcharán á la cabeza de las Divisiones ó de las Brigadas.

Art. 1827. Cuando el cuartel general esté bastante cerca del campo para poder remitir órdenes por medio de ordenanzas á pié, los Generales designarán para este servicio, cuando la tropa de su guardia no sea suficiente, el número de hombres que juzguen necesario.

Art. 1828. El Ayudante que nombre las ordenanzas, les dará un billete en que conste la hora en que se les despacha. Un Oficial de Estado Mayor dará otro semejante á los que sean relevados.

## DE LOS ASISTENTES.

Art. 1829. Los Coroneles de los Batallones y Regimientos, tendrán en su alojamiento dos soldados como asistentes, elegidos por ellos; los demás Jefes y Oficiales tendrán uno solamente. Estos soldados están exceptuados de hacer servicio; pero ingresarán en las filas de sus Cuerpos para marchas, maniobras ó combates. (*Art. 51.*)

Art. 1830. Los Oficiales superiores y los Capitanes primeros ó segundos, no permitirán que los asistentes lleven los caballos de mano, porque esto les impedirá entrar en las filas cuando sea necesario.

Art. 1831. Los Generales no permitirán que se contravenga la disposición expresada en el artículo anterior, á no ser que les conste que la falta de un criado hace indispensable esta excepcion. Los Jefes de los Batallones ó Regimientos podrán disponer que algunos soldados de Infantería conduzcan, solamente en marcha, los caballos de los Oficiales.

Art. 1832. Los soldados destinados excepcionalmente á conducir los caballos de mano, se elegirán de los hombres á pié en la Caballería, y en la Infantería de los soldados menos útiles para el servicio. Está prohibido á los asistentes conductores montar los caballos pertenecientes á los Oficiales.

## COLOCACION DE LOS DEPÓSITOS GENERALES.

Art. 1833. Los depósitos generales de Infantería ó de Caballería, se establecerán en las plazas ó guarniciones que no estén próximas á los puntos de operaciones, para que no se tenga que cambiar frecuentemente su colocacion.

Art. 1834. Los depósitos de los Batallones ó Regimientos de una misma Brigada ó de una misma Division, se reunirán, ó al menos se tendrán lo más cerca que sea posible unos de otros, en la inteligencia de que se prohíbe llevar depósitos de vestuario en las treinta y dos acémilas que por Reglamento ha de tener cada Cuerpo, pues en éstas se llevarán solo municiones, la caja y la papelera.

## INSPECTOR DE LOS DEPÓSITOS GENERALES.

Art. 1835. Cuando sea necesario, se nombrará un Inspector general para los depósitos referidos, quien residirá en el punto que se le designe.

Art. 1836. Cuando se tenga que remitir reses ó municiones de boca ó guerra á los puntos donde operen las tropas, las custodiarán destacamentos de más ó menos fuerza, segun las circunstancias.

## DEPÓSITOS DE CUERPOS PERTENECIENTES Á DIVISIONES Ó BRIGADAS.

Art. 1837. Los pequeños depósitos ó depósitos de un Cuerpo de Ejército, se organizarán por Divisiones y por armas, y estarán á cargo de Oficiales que, por causa de heridas ó enfermedades ligeras, no se hallen disponibles para el servicio activo.

Art. 1838. A estos depósitos se agregarán, en lo posible, los hospitales y establecimientos de convalecencia.

Art. 1839. Los depósitos generales se situarán de manera que sirvan de punto de alto y de reunion á los destacamentos que vengán destinados al Cuerpo de Ejército; incorporarán á estos destacamentos los hombres que ya estén útiles para el servicio, y recíprocamente recibirán á los que, pertenecientes á los mismos destacamentos, lleguen enfermos ó fatigados.

## BASES DEL SERVICIO INTERIOR EN CAMPAÑA.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1840. En campaña se observarán todas las prescripciones mandadas observar para el servicio interior de los Batallones ó Regimientos, en lo que no se opongan al presente Reglamento. (*Tratado III, Títulos IV, VI, VIII, IX, X y XII.*)

Art. 1841. De toda novedad notable que ocurriere y segun la importancia de ella, se dará desde luego parte al superior.

Art. 1842. Los Generales de Brigada determinarán los partes que deben darles, por escrito y de palabra, los Coroneles y los Oficiales.

## DETERMINACION DE LAS HORAS DEL SERVICIO.

Art. 1843. El Comandante de un campo fijará las horas en que se toque la diana y la retreta, se rindan los partes, se pasen las listas, se releven las guardias, se distribuya el rancho, se limpie, dé agua y forraje á los caballos, y se hagan las distribuciones y la policía del campo.

Art. 1844. Iguales facultades tendrá todo Comandante de Cuerpo, puesto ó destacamento aislado ó situado cerca del enemigo.

Art. 1845. El toque de diana se comenzará á dar en la guardia en prevencion del Batallon ó Regimiento que estuviere acampado á la derecha de la primera línea.

Art. 1846. La fagina que haga la policía del campo será vigilada por un Oficial ó sargento de la guardia en prevencion; los sargentos de semana harán que la fagina barra las calles del campo y el frente de bandera, hasta unos cuarenta pasos más allá de la línea de los pabellones.

Art. 1847. Al toque de asamblea, los sargentos de semana reunirán en el frente de bandera á los cabos y soldados que entren de servicio, y los presentarán á los Oficiales de semana para que sean revistados. La atencion de estos Oficiales, en su revista, se fijará especialmente en el armamento y municiones.

Art. 1848. El Capitan de cuartel vigilará esta revista.

Art. 1849. Despues de la revista pasada por los Oficiales de semana, las guardias y la imaginaria se reunirán frente al centro del Batallon ó Regimiento, las guardias á veinticinco pasos adelante de los pabellones, y la imaginaria doce detrás de las guardias, y serán revistadas á su vez por el Mayor, y á falta de éste por el Ayudante. Concluida la revista, las guardias desfilarán mandadas por el Oficial de guardia de mayor graduacion.

Art. 1850. La retreta, como la diana, se comenzará á tocar en el Batallon ó Regimiento de la derecha de la primera línea.

Art. 1851. Las listas de campaña, si no se ordenare de otra manera, se pasarán tres veces al dia: la primera media hora despues de la diana, la segunda al medio dia, y la tercera á las seis de la tarde. Las Compañías ó Escuadrones, para pasar lista, se formarán en el

frente de bandera, en línea, con armas y mochilas para las listas de diana, y sin ellas para la de medio dia. La presencia á éstas es obligatoria para todos los Jefes y Oficiales.

Art. 1852. Los Oficiales de semana darán parte verbalmente al Capitan de cuartel de las listas de diana y medio dia; pero el de la lista de la tarde, lo darán por escrito los sargentos de semana despues del toque de retreta. En este último parte constarán las novedades de las tres listas del dia.

Art. 1853. Despues de la lista de diana, y bajo la vigilancia de los Oficiales de semana, la tropa limpiará las armas y reconocerá el estado de las municiones.

Art. 1854. En la lista de la tarde, el Coronel ó el que mande, mandará formar el Batallon ó Regimiento, abrir las filas, y los Capitanes primeros pasarán revista de armas y municiones á sus Compañías ó Escuadrones. Si encontraren algunas descompuestas, harán una relacion por escrito, que entregarán inmediatamente al Mayor y éste al Coronel, para la reparacion correspondiente.

Art. 1855. Despues de la revista, y luego que el Mayor haya dispuesto que se nombre el servicio del dia siguiente, el Coronel ó el que estuviere mandando, ordenará formar en pabellon las armas, ó si se presenta mal tiempo, dispondrá que se pongan dentro de las tiendas ó barracas.

Art. 1856. En la Caballería, las formaciones por Escuadron tendrán lugar en las grandes calles del campo. El toque de limpia se dará generalmente una hora despues del pienso de la mañana.

Art. 1857. A todas las listas de ordenanza, excepto la del medio dia, la tropa se presentará armada, y todos los Jefes y Oficiales de cada Batallon ó Regimiento, estarán presentes. (*Art. 1949.*)

Art. 1858. Cuando las tropas permanezcan en campamentos, el General en Jefe dispondrá, si lo juzga necesario, que se haga la limpia dos veces al dia. [*Tít. XII del Trat. III.*]

## RANCHOS.

Art. 1859. Cuando se disponga la ministracion de ranchos á los Batallones ó Regimientos del Ejército, se confeccionará en cada Compañía ó Escuadron particularmente. (*Arts. 39, 40, 41, 42, 2373 y 2374.*)

Art. 1860. Estando acampados los Batallones ó Regimientos del Ejército, la provision de agua se hará por medio de faginas de soldados de cada Compañía ó Escuadron.

COLOCACION DE LOS OFICIALES SUPERIORES.

Art. 1861. Cuando un Batallon ó Regimiento se divida, el Coronel permanecerá con la fraccion que el General en Jefe juzgue más importante por su fuerza, por su posicion ó por la naturaleza de las operaciones que se le encomienden.

Art. 1862. Si no se dispone otra cosa, el Teniente Coronel permanecerá con la fraccion más numerosa, despues de la que manda el Coronel directamente.

Art. 1863. El Mayor quedará con la parte de su Batallon donde su presencia sea más necesaria.

Art. 1864. En la Caballería, cuando se dividan los medios Regimientos, sus Jefes permanecerán con el Escuadron que les designe el Coronel.

OFICIALES PAGADORES, DEPOSITARIOS DE ARMAMENTO Y VESTUARIO, OBREROS.

Art. 1865. El depósito de armas sobrantes y municiones de reserva en los Batallones ó Regimientos, así como el vestuario, estará á cargo de un Oficial subalterno. [*Tít. XXVII del Trat. III.*]

Art. 1866. El armero y talabartero acompañarán en campaña á los Batallones ó Regimientos, y se les dará el número de obreros necesarios.

Art. 1867. Además de las composturas de las armas, el armero hará la reparacion de los útiles de rancho.

CONSERVACION DE LAS ARMAS Y MUNICIONES.

Art. 1868. La conservacion de las armas y municiones deberá ser objeto de la atencion constante de los Coroneles; por consiguiente, cuidarán de que cada Capitan primero ó Comandante de Compañía ó Escuadron,

vigile y haga que los soldados tengan los útiles necesarios para la limpieza y conservacion de sus armas; en la Caballería, cuidarán además de la conservacion del arnés y del herraje.

Art. 1869. Las municiones de los soldados que pasen al hospital, se distribuirán entre los de la misma Compañía ó Escuadron á quienes falten. Las municiones averiadas, se recogerán para que se entreguen al parque general de Artillería con las relaciones de introduccion respectiva. (*Art. 677.*)

PEDIDO DE MUNICIONES.

Art. 1870. Los pedidos de municiones serán presentados por el Coronel al General de Brigada, y con su aprobacion, al Jefe de Estado Mayor de la Division; éste último tomará las órdenes del General en Jefe y las trasmitirá al Comandante de la Artillería.

CASTIGOS.

Art. 1871. En un arresto riguroso, la espada ó el sable del Oficial que lo sufra, se depositará en el alojamiento del Jefe del Cuerpo; la espada de un Oficial que no mande tropa, se entregará, en caso semejante, al Jefe de Estado Mayor de la Brigada ó Division. (*Art. 1171.*)

Art. 1872. Los arrestos se guardarán en las tiendas ó barracas.

Art. 1873. Los presos que hubiere en cada uno de los Batallones ó Regimientos acampados, se situarán á retaguardia con el número de soldados que para su custodia se destine por el Ayudante ó por el Comandante de la guardia en prevencion, no debiendo haber en los puestos avanzados ninguna clase de presos.

Art. 1874. Los hombres destinados á ser juzgados por Consejo de Guerra, se enviarán á la prision que señale el Cuartel general y se entregarán, para su conduccion, á la gendarmería.